



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés islas, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No. 055

Medio de control	Acción de Tutela
Radicado	88-001-23-33-000-2023-00039-00
Accionante	Daniel Alonso Smith Martínez
Accionado	Juzgado Único Administrativo de San Andrés Providencia y Santa Catalina.
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala a resolver la Acción de Tutela instaurada a través de apoderado judicial – Edison Hawkins Tres palacios en nombre de Daniel Alonso Smith Martínez contra el Juzgado Único Administrativo de San Andrés con el objeto de que sea protegido su derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

II. ANTECEDENTES

- HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción el accionante señaló, en síntesis, lo siguiente:

PRIMERO: Manifiesta la parte accionante que, con fecha del 04 de abril de 2018, el suscrito en su condición de apoderado judicial del señor Daniel Smith, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

SEGUNDO: Mediante auto de fecha del 16 de abril de 2018 el juzgado administrativo de San Andrés admitió demanda y corrió traslado al demandado por término de ley.

TERCERO: Posterior a ello, se fijó fecha de audiencia el 10 de julio de 2019 para celebración de audiencia inicial, providencia que fue dejada sin efectos, mediante providencia del 05 de agosto de 2019, posterior a ello el día 25 de septiembre de 2019 el juzgado admitió reforma de la demanda realizada por la parte demandante, y se fijó nueva fecha para la audiencia inicial, llevándose a cabo el 04 de febrero de 2020, en la cual se dio inicio al periodo probatorio.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

CUARTO: *Subsiguiente a ello manifiesta el accionante que, mediante auto del 08 de septiembre de 2020, se reprogramó la fecha para la continuación de audiencia de pruebas, que continuó el 07 de octubre del 2020 y el 10 de febrero de 2021, en el cual se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para alegar conclusión, y concepto del ministerio público.*

QUINTO: *El día 28 de febrero de 2022, el juzgado Único Administrativo de esta ínsula profirió sentencia negando las suplicas de la demanda.*

SEXTO: *Manifiesta el accionante que, contra la sentencia antes mencionada, “el suscrito interpuso recurso de apelación enviado el día 07 de marzo de 2022 a las 11:26 am a los correos: jadmino1adz@notificacionesrj.gov.co con copia a ministerio publico spechthalt@procuraduria.gov.co y al Departamento notificacion@sanandres.gov.co. agrega que el mismo día, envió nuevamente al correo jadminsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co luego de ello, el 08 de marzo de 2022 siendo la 01:26 pm el recurso impetrado al correo jadmino1adz@notificacionesrj.gov.co”.*

SEPTIMO: *Arguye la parte actora que, “pasado un año sin el suscrito apoderado de la parte accionante indagó por el recurso interpuesto el día 29 de agosto de 2023, donde el juzgado Único Administrativo profirió auto donde rechazó el recurso interpuesto, bajo el argumento de presentación extemporánea (con fecha del 31 de mayo de 2023) fecha que según el despacho se percibe el archivo adjunto que contiene documento pdf”.*

OCTAVO: *El juzgado Único Administrativo mediante auto de fecha del 25 de julio de 2023, ordeno a la secretaria soporte técnico del correo electrónico de la rama judicial, para certificar el seguimiento de los mensajes de correo, con el fin de establecer la fecha y la hora en que fue recibido, en bandeja de entrada el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante.*

NOVENO: *La mesa de ayuda del correo electrónico del consejo superior de la judicatura, ofició lo siguiente: “una vez efectuada la validación del servidor de la rama judicial, se confirma que el mensaje descrito no fue entregado al destinatario, en este caso el servidor con dominio @cendoj.ramajudicial.gov.co”.*

DECIMO: *Finalmente, manifiesta el peticionario que en la bandeja de entrada de su correo electrónico aparecen como enviado el “día 07 de marzo de 2022, a las 11:26 am al juzgado administrativo, con copia al ministerio público y al correo del Departamento Archipiélago”. en dos oportunidades el mismo día.*

- CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El actor le atribuyó la vulneración a su derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la carta magna, al auto que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 28 de febrero de 2022, toda vez que la autoridad demandada no tuvo en cuenta que envió el anterior documento en los términos otorgados y fechas indicadas que presentó al correo electrónico jadmino1adz@notificacionesrj.gov.co y el auto proferido refleja que el recurso fue presentado el 31 de marzo de 2023, es decir, presentado un año después de proferida la sentencia.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Considera el accionante que, el juez en aras de un debido proceso debió oficiar tanto a la Procuraduría y al ente departamental para constatar si el correo llegó en las fechas manifestadas y corroborar la conclusión del recibido del correo en el año 2023, por lo tanto, se trata de un reclamo fundado en pruebas de constancia de envío del recurso, de lo que se colige fue presentado dentro de la oportunidad legal.

Fundamenta su concepto en lo expresado por la sección primera del consejo de estado mediante decisión del 16 de junio de 2023, Magistrado Ponente, Roberto Augusto Serrato Valdez, “que los escritos deben entenderse radicados desde la hora del envío y no desde el momento de recepción del mensaje de datos; resolviendo así cualquier dicotomía temporal entre estos dos eventos”.

- PRETENSIÓN

Con fundamento en lo anterior la parte activa solicitó que se accedan a las las siguientes pretensiones:

PRIMERO: “Con fundamento en los hechos narrados, solicito al honorable Tribunal contencioso administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tutelarme el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional”.

SEGUNDO: “Ordenar al señor Juez Contencioso Administrativo proferir auto concediendo el recurso de apelación interpuesto dentro de la oportunidad legal, contra Sentencia de fecha del 28 de febrero de 2023”.

TERCERO: “Se vincule a la Procuraduría Sara Pechtalt y al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a esta acción de tutela”.

- CONTESTACIÓN.

Mediante escrito de contestación dentro de la oportunidad establecida, el suscrito Juez Único Administrativo de San Andrés, dio respuesta a lo peticionado en el mecanismo constitucional así:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

“La parte accionante pide se tutele su derecho fundamental al Debido Proceso, considerando que le fue vulnerado en la providencia de fecha 29 de agosto de 2023¹, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación propuesto contra la Sentencia No.018-2022 de 28 de febrero de 2022. Surtido el trámite previsto en el Título V, Capítulo IV de la Ley 1437 de 2011, al existir duda sobre la convivencia del demandante con la causante y no desvirtuarse la legalidad del acto demandado, por Sentencia No.018-2022 de 28 de febrero de 2022, fueron denegadas las pretensiones.

La decisión fue debidamente notificada a las partes el día 2 de marzo de 2022², quienes conforme al numeral 1º del artículo 247 del CPACA, contaban con el término de 10 días para impugnarla.

Vencido el término de ley, y solo hasta el día 31 de mayo de 2023³, el apoderado actor indaga sobre el trámite impartido al recurso de apelación, con su requerimiento reenvió el mensaje de datos supuestamente enviado con el archivo del recurso de fecha 8 de marzo de 2022. Para otorgar respuesta, la Secretaría del Juzgado verificó la bandeja de entrada del correo habilitado planamente conocido por el apoderado recurrente para la presentación de memoriales, sin encontrar lo anunciado⁴.

Por ello, en busca de no vulnerar derechos fundamentales del demandante, a través de auto de 25 de julio de 2023⁵, se solicitó a Soporte Técnico Correo Electrónico de la Rama Judicial, certificar la fecha y hora en que fue recibido el recurso de apelación a través del correo institucional del juzgado administrativo de San Andrés Isla. En repuesta, la Mesa de Ayuda Correo Electrónico de la Rama Judicial informa que, realizada la verificación el mensaje de datos no fue entregado al servidor correo electrónico destino⁶.

Siendo la anterior información para rechazar por extemporáneo el recurso de apelación, en pro de los derechos del accionante, el Despacho realizó una nueva verificación encontrando, primero, mediante correo electrónico de 7 y 8 de marzo de 2022, el apoderado del señor Smith Martínez manifestó interponer recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, sin que al mensaje de datos adjuntara el memorial contentivo del recurso⁷, segundo, ya en el nuevo mensaje de datos de fecha 31 de mayo de 2023, el apoderado actor reenvía el correo electrónico del recurso de apelación pero ahora si adjuntó el respectivo memorial.

Lo anterior conllevó al rechazo del recurso de apelación pues fue presentado de manera extemporánea, además, el Despacho debe velar por la protección de los derechos fundamentales de las partes, como en efecto le asiste a la entidad territorial demandada, sin que lo actuado haya desconocido el debido proceso del demandante. Considero que con apoyo en el profesional ingeniero de sistemas de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de este Archipiélago se podrá corroborar lo anunciado.

En cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la acción de tutela de la referencia y bajo lo anterior rindo informe, además, comparto el expediente híbrido del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, No. 88-001-33-33-001-2018-00037-00, donde se emitió la decisión demandada”.

¹Anexo 27 E.D.

²Anexo 22 E.D.

³Anexo 17 E.D.

⁴Como lo anuncia en el informe adjunto a esta respuesta.

⁵Anexo 21 E.D.

⁶Anexo 25 E.D.

⁷Parte final folio 2 y folio 3 Anexo 17 E.D.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

- TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue repartida el día 13 de septiembre de 2023⁸, según el acta individual de reparto efectuada por la oficina de Coordinación Administrativa.

Por haber reunido los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017, mediante auto No. 055 de fecha 15 de septiembre de 2023⁹, se procedió a admitir la presente acción constitucional, ordenando correr traslado a las autoridades tuteladas con el fin de que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela.

Dentro del término para contestar la acción de tutela, la entidad accionada, dio respuesta a la petición notificada¹⁰.

Mediante informe secretarial con fecha del 20 de septiembre de 2023¹¹ la presente acción paso a despacho para que se dicte sentencia.

III. CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1, numeral 3º del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.¹²

Como quiera que, en este caso, la acción de tutela fue dirigida contra el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, fue repartida a esta Corporación y el Tribunal es competente para conocer de ella.

⁸ Expediente digital, 001caratulaE2023039.

⁹ expediente digital, 005autoadmitetutela.

¹⁰ 007ContestacionE20230003900pdf.

¹¹ 008InfSecE20230003900.pdf.

¹² Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

A pesar del carácter informal que reviste la acción de tutela¹³, derivado de su excepcionalidad, la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, es un requisito para su procedencia, pues se hace necesario *“reconocer la persona a quien la Constitución y la ley faculta para invocar la acción y la persona respecto de la cual se puede reclamar un derecho”*¹⁴.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha dicho que, aunque la acción de tutela está regida por el principio de informalidad, ello no es impedimento para que se encuentre cobijado por el derecho al debido proceso (C.P. art. 29), de manera que, en su trámite, se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos, como son, entre otros, la capacidad de las partes.

*En este sentido, la legitimación en la causa es ‘un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable’*¹⁵.

*Según la jurisprudencia de esta Corporación, este requisito procesal se satisface ‘con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados, el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional’*¹⁶

Con el cumplimiento de este requisito procesal, se busca entre otras cosas, evitar que se profieran sentencias desestimatorias con base en argumentos formales o de ritualidad exclusiva, que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de amparo constitucional por expreso mandato del parágrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991”

Legitimación por activa

El inciso 1º del Artículo 86 de la Constitución Política consagra:

“ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma*

¹³ Artículo 14. Decreto 2591 de 1991.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1009 de 2012. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁵ T-568 de 2012. M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁶ Auto 257 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

En el asunto sub-lite, la acción de tutela fue interpuesta a través de apoderado judicial en nombre de Daniel Alonso Smith Martínez quien se encuentra legitimado en la causa por activa por considerar que le ha sido vulnerado su amparo constitucional al debido proceso con ocasión al rechazo del recurso de apelación contra la sentencia de fecha del 28 de febrero de 2022, *“por ser enviado extemporáneamente”*.

Legitimación por pasiva

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”*. En este orden de ideas, el accionante manifiesta que el derecho invocado se encuentra amenazado en cabeza del Juzgado Único Administrativo de San Andrés.

Es así, que dicha entidad, está legitimada sustancialmente, en la causa como parte pasiva en el presente proceso constitucional, sin perjuicio del análisis sobre la legitimación desde el punto de vista material, que corresponde a este Tribunal eventualmente al hacer el análisis de fondo.

- PRESENTACIÓN DEL CASO

El caso que ocupa la atención de la Sala consiste en que el Señor Daniel Alonso Smith Martínez considera vulnerado su derecho fundamental del debido proceso, por parte del Juzgado Único Administrativo de esta ínsula respecto al rechazo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha del 28 de febrero de 2022 del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con numero de



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

radicación, No. 88-001-33-33- 001-2018-00037-00, considerado por el A-quo, presentado de manera extemporánea.

Por lo anterior solicita el accionante le sea amparado su derecho fundamental incoado y se le ordene al Juzgado Administrativo de San Andrés la admisión de dicho recurso de apelación.

- PROBLEMA CONSTITUCIONAL

Corresponde a la Sala en esta oportunidad establecer si es procedente o no por el presente medio constitucional amparar el derecho fundamental de debido proceso invocado por el Señor Daniel Alonso Smith Martínez, como consecuencia del rechazo del recurso de apelación.

- TESIS

Este Tribunal no amparará el derecho solicitado teniendo en cuenta que el presente mecanismo constitucional no supera los requisitos generales para su procedencia.

En consecuencia, la sala resolverá el asunto sometido a consideración con el siguiente derrotero: 1) finalidad y subsidiaridad para la procedencia de la acción de tutela, 2) Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. y 3) análisis del caso en concreto.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

1. ACCIÓN DE TUTELA: ASPECTOS GENERALES

La acción de tutela es un mecanismo de protección la cual está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, disposiciones que establecen que cualquier persona es titular de este medio de defensa judicial constitucional cuando sus derechos fundamentales resulten



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o excepcionalmente, por un particular.

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De los preceptos mencionados se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

Así las cosas, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

2. SUBSIDIARIEDAD COMO PARÁMETRO DE PROCEDENCIA FORMAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Según lo ha expresado de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela se concibió como un instrumento de defensa judicial para la efectiva protección de los derechos fundamentales al que la propia Carta Política de 1991 atribuyó un carácter residual y subsidiario¹⁷. Esto quiere decir que no se admite su ejercicio como un mecanismo alternativo, adicional o

¹⁷ El artículo 86 de la Carta Política reza lo siguiente: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión” (Subrayas y negrillas no originales).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

complementario de los previstos en la ley para garantizar los derechos de las personas, pues a través suyo no busca suplirse los procesos ordinarios o especiales, reabrir debates concluidos ni mucho menos desconocer las acciones y recursos judiciales insertos dentro de los mismos para controvertir las decisiones que se profieran¹⁸.

Por el contrario, tal atributo, claramente expresado en el artículo 86 Superior, aparte de reconocer la naturaleza preferente de los diversos mecanismos judiciales establecidos por la ley¹⁹, es la regla general de resolución de los conflictos jurídicos relacionados con derechos fundamentales, de ahí que el ejercicio del recurso de amparo constitucional sólo es procedente de manera excepcional cuando no existan otros medios de protección a los que pueda acudir quien resulte afectado en sus derechos o, aun existiéndolos, se compruebe su ineficacia en relación con el caso concreto o se interponga para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sobre este punto, se ha dejado en claro que:

“(…) en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica”²⁰.

Lo anterior lleva a entender que en la jurisprudencia constitucional se haya destacado, en forma categórica y uniforme, que los conflictos jurídicos que tengan como soporte la vulneración de derechos fundamentales deben ser resueltos, en principio, por las vías ordinarias y, solo ante la ausencia de dichas vías o cuando aquellas no sean eficaces o idóneas para abordar el caso concreto o para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

No en vano, como respuesta a la mencionada nota distintiva que subyace a la acción de tutela, se radica en cabeza del interesado la obligación de desplegar todo

¹⁸ Cfr. Sentencias T-565 de 2009, T-524 de 2010, T-880 de 2013, T-822 de 2014 y T-190 de 2015 de la Corte Constitucional.

¹⁹ Cfr. Sentencias T-106 de 1993, SU-544 de 2001, T-983 de 2001, T-514 de 2003 y T-1017 de 2006 de la Corte Constitucional.

²⁰ Sentencia SU-037 de 2009 de la Corte Constitucional



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

su actuar encaminado a activar los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico. Tal imperativo constitucional pone de relieve que, para impetrar el amparo de una prerrogativa de raigambre superior, quien reivindica esa pretensión debe proceder con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios; entendiéndose, de suyo, que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales disponibles deviene en la improcedencia del recurso tuitivo de los derechos fundamentales.

Tal escenario encuentra pleno desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el cual, al referirse a las causales de improcedencia de la acción de tutela, señala expresamente que la existencia de otros medios de defensa tendrá que ser apreciada “*en concreto*”, atendiendo al grado de idoneidad y efectividad material del mecanismo judicial para hacer frente a las específicas circunstancias en que se encuentre el solicitante, al momento de invocar la protección del derecho presuntamente conculcado²¹. Sobre esa base, será el juez constitucional, entonces, en cada asunto específico, el que determine cuándo ese medio judicial preferente es ineficaz o no es lo suficientemente expedito para prodigar una protección inmediata, eventos en los que la acción de amparo emerge como mecanismo directo de protección²².

ARTICULO 6 DECRETO 2591 DE 1993 -Causales de improcedencia de la tutela.

La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...).

3. DEL RECURSO DE QUEJA

ARTÍCULO 245 CPACA: Queja

²¹ Disposición normativa declarada exequible por medio de la Sentencia C-018 de 1993.

²² Cfr. SU-712 de 2013 de la Corte Constitucional.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 353 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: Interposición y tramite

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

4. ARTÍCULO 186 CPACA: Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

5. El H. Consejo de Estado²³ En Sala de Decisión No. 19 de fecha del 07 de febrero de 2022, Señaló lo siguiente:

“Así como la administración de justicia debe usar el canal digital suministrado por las partes en aras de que la notificación de las decisiones judiciales sea válida; los usuarios de este servicio público tienen la carga de utilizar como medio de comunicación, la dirección electrónica establecida oficialmente para tales efectos por el juzgado o el órgano judicial colegiado respectivo.

Así las cosas, entendiendo que la sede judicial electrónica hace referencia al sitio en el que el despacho puede ser ubicado en el mundo digital y, por ende, constituye la vía para que los sujetos procesales puedan establecer una interacción con él, es plausible afirmar que los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico o canal digital diferente a aquel destinado para su recepción, y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados.

Señalar lo contrario, entorpecería la prestación adecuada de este servicio público y afectaría los principios de seguridad jurídica, eficiencia, celeridad y economía procesal. En efecto, he de afirmar que cualquier correo electrónico, por el hecho de ser institucional, es apto para la recepción y trámite de los memoriales, generaría caos en la administración de justicia y una carga desproporcionada de verificar si las partes se pronunciaron en otro buzón digital.

En este sentido, cabe recordar que, según el artículo 103 del CPACA, «Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código», de no hacerlo deberá aceptar las consecuencias desfavorables que se deriven de su renuencia”.

En ese orden de ideas, una vez estudiado el marco normativo y jurisprudencial, la Sala procede a estudiar el caso concreto y resolver el problema jurídico planteado.

IV. CASO CONCRETO

En el asunto de la referencia el accionante solicita la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de febrero de 2022 ante el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, en el proceso de nulidad y restablecimiento número de radicación No. 88-001-33-33- 001-2018-00037-00 en el cual, se negaron las suplicas de la demanda por existir duda sobre la convivencia del demandante

²³ Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 19, exp. 11001031500020210406500 (5922), auto de 7 de febrero de 2022, MP William Hernández Gómez. En similar sentido puede consultarse el auto de 16 de agosto de 2022, Sección Tercera, Subsección B, exp. 11001-03-15-000-2022-00191-00, MP Alberto Montaña Plata.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

con la causante habida cuenta de los medios de prueba en favor y en contra de lo pretendido.

Dilucidado lo anterior, a efectos de resolver el problema jurídico planteado se recuerda que el actor le atribuyó la vulneración de su derecho fundamental al auto que rechazó el recurso de apelación, por cuanto supuestamente la autoridad demandada no tuvo en cuenta que envió dicho recurso en los términos otorgados en dos oportunidades al correo *jadmino1adz@notificacionesrj.gov.co*.

En consecuencia, solicitó que se ordene a la autoridad demandada que tramite la admisión del recurso de apelación porque fue presentado en debida forma.

De lo probado en el proceso, se tiene:

1. Sentencia del 28 de febrero de 2023, en el cual se negaron las suplicas de la demanda bajo el argumento de *“existir duda sobre la convivencia del demandante con la causante habida cuenta de los medios de prueba en favor y en contra de lo pretendido, concluyendo que la decisión adoptada a través del acto demandado se ajustó a derecho, lo que conlleva a la negativa de las pretensiones de la demanda”*.²⁴
2. La Secretaría del Juzgado notificó el día 02 de marzo de 2022 la anterior providencia a los correos electrónicos de las partes e indicó que *“cualquier documento, memorial, recurso, solicitud, contestación o impugnación que se pretenda hacer llegar a este proceso, será recibido únicamente a través de este buzón electrónico: *jadmsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co*”*²⁵
3. Captura de envíos del recurso de apelación contra la antedicha providencia con fecha del 07 de marzo de 2022 a las 11:26 am²⁶ y del 08 de marzo a la 01:26pm allegados por el actor de su correo electrónico²⁷.
4. Oficio de Solicitud con fecha de 25 de julio de 2023 y respuesta de la mesa de ayuda de soporte técnico de la rama judicial respecto al recibido de los correos con fecha del 02 de agosto de 2023 dando contestación así: *“una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la rama judicial se confirma que el mensaje descrito **NO** fue entregado al servidor del correo del destino, en este caso el*

²⁴ E.D. 15. sentencia 18-22.pdf.

²⁵ E. D. 16. Constancia sentencia 18-22.pdf.

²⁶ E. D. 002demandaE202300039.pdf. folio 38

²⁷ E.D. 002demandaE202300039.pdf. folio 39



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

servidor con dominio "cendoj.ramajudicial.gov.co" el mensaje LV2PR01MB764574A9422AB3092A35FFBACE39A@LVPR01MB7645.prod.exchangelabs.com en la fecha y hora 3/7/2022 11:22:28 pm. El mensaje anteriormente descrito **NO** fue entregado al destinatario jadmsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co dado que dicha cuenta de correo hace parte de restricción para la recepción de mensajes fuera del horario hábil".²⁸

5. Auto 055 del 25 de julio de 2023²⁹, expedido por el Juzgado Único Administrativo, el cual rechaza el recurso de apelación por presentado extemporánea mente.

- **Análisis del caso en concreto.**

Bajo la línea de orientación plasmada en acápites precedentes, conviene empezar por señalar que la acción de tutela procede conforme a lo establecido en el artículo 6 del decreto 1952 de 1993 en su numeral primero cuando no exista otro mecanismo ordinario de defensa por medio del cual el solicitante pueda hacer efectivo la garantía de sus derechos fundamentales.

En el caso en concreto se evidencia que según el procedimiento ordinario en el que se encuentra el accionante, representado por su apoderado, el debido proceso a seguir se encuentra consecutivo por el recurso de queja que procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, tal como lo establece el artículo 245 del CPACA "Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente(...). Y el Artículo 353 del código general del proceso frente a la interposición y trámite del recurso de queja: "El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación (...). Por lo tanto, el mecanismo idóneo que debió utilizar la parte activa se trata del recurso de queja para que así proceda la pretensión incoada.

En este mismo sentido, considera la Sala manifestar que esta acción constitucional no puede ser utilizada como un medio alternativo, adicional o complementario de

²⁸ E. D. 88-001-33-33- 001-2018-00037-00. 25.respuesta soporte.

²⁹ Expediente Digital, 88001333300120180003700, auto rechaza apelación.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

los mecanismos judiciales ordinarios, pues como lo ha explicado la Corte Constitucional:

“No es la tutela un procedimiento que sirva para suplir las deficiencias en que las partes, al defender sus derechos en los procesos, puedan incurrir, porque se convertiría en una instancia de definición de derechos ordinarios, como lo pretende la solicitante, y no como lo prevé la Carta Política para definir la violación de Derechos Constitucionales Fundamentales”.

En esos términos, en el presente caso no se puede acudir al mecanismo de protección constitucional sin antes haber agotado correctamente los mecanismos judiciales que el legislador estableció para controvertir las providencias judiciales en el marco de los procesos ordinarios.

En segundo lugar, a partir del soporte de la notificación del auto que notifica la providencia de fecha del 28 de febrero de 2022 la Secretaría del Juzgado le informó con total claridad al actor representado por su apoderado que la respuesta o cualquier recurso frente a ello debían ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: “jadmsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co”, como se muestra seguidamente:

Juzgado 01 Administrativo - San Andres - San Andres <jadmin01adz@notificacionesrj.gov.co>
Mie 02/03/2022 14:23
Para: Notificacion <notificacion@sanandres.gov.co>; spechthalt@procuraduria.gov.co <spechthalt@procuraduria.gov.co>;
edisonhawkinst69@hotmail.com <edisonhawkinst69@hotmail.com>
ASUNTO: NOTIFICACION SENTENCIA 18-22 DANIEL SMITH VS DEPARTAMENTO 88 -001-33-33-001-2018-
00037-00
Cordial Saludo,
Conforme a lo dispuesto en el artículo 201- 205 del CPACA, me permito efectuar notificación del auto proferido dentro del asunto de la referencia.
Adjunto encontrará un link en one drive en el cual podrá consultar la carpeta contentiva del expediente digital.
LINK:
[Exp_88001-3333-001-2018-00037-00](#)
SEÑOR USUARIO TENGA EN CUENTA:
• Cualquier documento, memorial, recurso, solicitud, contestación o impugnación que se pretenda hacer llegar a este proceso, será recibido únicamente a través de este buzón electrónico:
jadmsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co
• Para la radicación o presentación de demandas, el correo electrónico autorizado es:
ofcooradmsjudsanandres@cendoj.ramajudicial.gov.co
• Para la radicación o presentación de acciones de tutela y/o habeas corpus, la herramienta digital autorizada es el link:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

30

³⁰ E. D. 16. Constancia sentencia 18-22.pdf.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

De lo anterior, ha manifestado el Consejo de Estado que, *“es claro que deben tenerse como no presentados los memoriales enviados al correo referido, pues se trata de una sede electrónica distinta de aquella a la que la Secretaría de esta Corporación informó”*³¹.

En este caso, dicha autoridad demandada garantizó el debido proceso en la aplicación de las TIC por cuanto puso en conocimiento de la demandante, de manera previa, el canal oficial de comunicación destinado y habilitado para recibir memoriales, en observancia del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022³², sin embargo, ello no fue atendido por la parte actora.

Así las cosas, en los términos en los que se propuso la controversia, la Sala declarará improcedente la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, por las razones anteriormente expuestas, considerando que el mecanismo constitucional de la referencia incumplió con tal presupuesto general-formal.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE improcedente la presente la acción de tutela de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

³¹ Consejo de estado, sección A. T. Expediente: 11001-03-15-000-2023-01252-00.

³² “Artículo 2°. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no sea apelada esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

JESUS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado

JOSE MARIA HERRERA MOW

Magistrado

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Magistrada

Firmado Por:

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1b81d7f47f0565859057be89112aea53f60a871b0df5952d10ccf0bd9eb2af**

Documento generado en 27/09/2023 02:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>